

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

PROCESO MONITORIO

**11001 40 03 067 2019 00855 00
CUADERNO PRINCIPAL**

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES PROCESALES

El **16 de marzo de 2021**, el Despacho, admitió la demanda interpuesta por CARLOS EMILIO MONCADA CERON en contra de TELESFORA GUERRERO LOPEZ, tramitada inicialmente por el proceso declarativo especial monitorio.

El **25 de agosto de 2020** la parte actora, allegó constancia de remisión del citatorio para notificación personal del extremo pasivo, con resultado positivo y solicitó tener por notificada a la parte demandada.

El **16 de diciembre de 2020** el Despacho, declaró improcedente la solicitud de tener notificada a la demandada GUERREPO LOPEZ y requirió a la parte demandante, para que, cumpliera con la carga de notificación del extremo pasivo.

El **15 de enero de 2021** la parte demandante, aporta documentales al proceso. El **18 de enero de 2021** la parte demandante, allega solicitud de tener por notificada a la demandada. El **27 de enero de 2021** el apoderado judicial de la demandada, allegó memorial contentivo de la contestación de la demanda. Anexó poder de representación a él conferido.

El **24 de marzo de 2021** la parte actora, describió el traslado de la contestación de la demanda. El **21 de septiembre de 2021** el Despacho, (i) reconoció personería jurídica al abogado JOSE JOAQUIN MENDIVELSO, como apoderado de la demandada TELESFORA GUERRERO, (ii) declaró notificada por conducta concluyente a la demandada GUERRERO LOPEZ y (iii) ordenó, por secretaría, contabilizar el término que le asiste a la demandada para excepcionar.

El **23 de noviembre de 2021** el Despacho, sin perjuicio del escrito del traslado de las excepciones allegado por la parte demandante, corrió traslado a la parte actora, de las excepciones presentadas por el extremo pasivo. El **29 de noviembre de 2021** la parte actora, describió el traslado de la contestación de la demanda. El **14 de diciembre siguiente**, la secretaria ingresó el proceso al despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Del trámite del proceso monitorio.

El artículo 421 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

(...)

Por su parte el artículo 392 del Estatuto Procesal Vigente, establece:

"ARTÍCULO 392. TRÁMITE. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial (...)"

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones ya venció, el Juzgado citará a la **audiencia única** de la que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373. Para lo pertinente, se pronuncia sobre los medios de prueba solicitados en los siguientes términos:

- **Documentos.** El Despacho, tendrá en cuenta los documentos aportados oportunamente por las partes, sin perjuicio de la valoración que debe surgir en la sentencia.
- **Interrogatorio de Parte.** El Despacho, a solicitud del extremo demandado, decretará el interrogatorio de parte del señor CARLOS EMILIO MONCADA CERÓN, en calidad de demandante.
-
- **Testimonio.** El Despacho, a solicitud del extremo demandado, decretará el testimonio de los señores MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ GUERRERO, AGUSTÍN ALBERTO GUERRERO y TERESA DEL CARMEN GUERRERO LÓPEZ. La parte demandada, deberá acreditar su comparecencia.
- **Oficios.** A solicitud de la parte actora, se ordenará oficiar al Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, para que, con destino a este proceso, dentro del término de diez (10) días, se sirva de prestar colaboración y allegue copia digital del expediente 11001-31-03-040-2018-00193-00. El oficio deberá ser tramitado por la parte actora, para lo cual el Despacho, otorgará el término judicial de ocho (8) días, para que la parte acredite el trámite de la documental, de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del Código General del Proceso. Los gastos derivados de la prueba decretada, en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, serán a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, con relación a la solicitud probatoria consistente en realizar prueba pericial al título valor objeto del litigio, el Despacho, deberá desestimar la misiva, teniendo en cuenta que el medio probatorio resulta inconducente por no formularse con el lleno de los requisitos legales de que tratan los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso.

Al respecto resulta oportuno precisar que, los medios de prueba pueden ser decretadas, cuando resulten útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, situación que no acontece en el caso en concreto, habida cuenta que, no existe una excepción atinente a desconocer la firma impuesta o el tiempo de la suscripción del título valor allegado como material probatorio.

Por lo demás, la diligencia deberá realizarse a través del servicio de audiencias virtuales, sobre lo cual, se informará oportunamente a los extremos procesales y a sus apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR las diez de la mañana (**10:00 a.m.**) del **10 de agosto de 2022** para la **audiencia única** de que trata el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, según razones que anteceden, a la cual deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

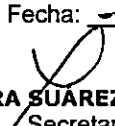
SEGUNDO. DECRETAR y PRACTICAR los medios de pruebas indicados en las consideraciones.

TERCERO. PREVENIR a las partes, apoderados y demás intervinientes en el proceso, de las consecuencias probatorias, procesales y sancionatorias derivadas de la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ

JEPB

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Acuerdo PCSJA18-11127	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>31</u>	Fecha: <u>13 JUN 2022</u>
 XIOMARA SUÁREZ STERLING Secretaria	